

OPERACIONES INEXISTENTES

JAVIER RAMÍREZ JACINTOS

NOVIEMBRE 2021

OPERACIONES INEXISTENTES

- a) Conocidas a través del procedimiento contenido en el artículo 69-B del CFF**

- b) Determinadas mediante facultades de comprobación artículo 42 CFF**

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES

Artículo 69-B CFF

La autoridad fiscal presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales cuando detecte que un contribuyente los ha emitido.

- Sin contar con:

1. Activos.

2. Personal.

3. Infraestructura.

4. Capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

- No se encuentre localizado.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA AUTORIDAD

- Notificara al contribuyente que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del SAT, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- El contribuyente contará con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado, para manifestar vía buzón tributario a la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación que considere pertinente para desvirtuar los hechos en se apoya la autoridad.

- Podrá solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo de 15 días.
- La prórroga solicitada en esos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días.
- Dentro de los primeros veinte días posteriores a los quince o cinco días adicionales concedidos para atender el requerimiento, la autoridad podrá solicitar documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario.

- Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y argumentos que se hayan hecho valer y notificará su resolución al contribuyente a través del buzón tributario.
- El plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días.
- Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

- Se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del SAT, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación de expedir comprobantes que amparan operaciones inexistentes. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.
- Los efectos de la publicación del listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

- La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del SAT, trimestralmente, un listado de los contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución emitida por el SAT, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

La notificación mediante publicación en la página de internet del SAT y en el DOF, se realizará hasta que conste la primera gestión de notificación en buzón tributario.

Los contribuyentes que hayan dado efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan, contarán con treinta días siguientes al de la publicación para:

- Acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales.
- Corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del CFF.

Si la autoridad fiscal en facultades de comprobación, detecta que el contribuyente:

1. No acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes.
2. No corrigió su situación fiscal.
3. Determinará el o los créditos fiscales que correspondan.
4. Las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el 109 F IV y 113 Bis CFF.

RESERVA FISCAL

Artículo 69 CFF

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del RFC de aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:

...

IX Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

SUPUESTOS DE RESTRICCIÓN DE SELLOS DIGITALES

Artículo 17-H Bis CFF

Supuestos de restricción de certificados de sello digital CSD para la expedición de CFDI, previo a que se dejen sin efectos.

...

- En el ejercicio de facultades:

Se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

- Contribuyentes que dieron efecto fiscal a comprobantes fiscales y ubican en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.
- Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79 (infracciones al RFC), 81 (infracciones relacionadas con el pago de contribuciones, declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información y constancias) y **83 F XVIII** no acreditar la materialidad de las operaciones en F.C. (relacionadas con la contabilidad y comprobantes fiscales) de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE PARA ACLARAR O DESVIRTUAR LOS MOTIVOS DE LA SUSPENSIÓN DEL CSD

- Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del CSD dentro de los 40 días siguientes podrá presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el SAT para:
 - A. Subsanan las irregularidades detectadas.
 - B. Desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.
- Aportando las pruebas que a su derecho convenga.
- A fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado.
- Hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad permitirá el uso del CSD para la expedición de CFDI

- La autoridad deberá emitir la resolución en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente.
- La resolución se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.
- La autoridad podrá requerir al contribuyente mediante oficio por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

- Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. Se entiende concedida la prórroga solicitada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo concedido.
- El plazo de diez días para resolver la solicitud comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar lo requerido o, en su caso, el de la prórroga.
- Transcurrido el plazo y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud.

- Si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud, la autoridad deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud o haya atendido el requerimiento, la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del CSD, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Si el contribuyente dentro del plazo de 40 día no formula aclaraciones, la autoridad procederá a dejar sin efectos el certificado de sello digital.

CANCELACION DE SELLOS DIGITALES

Artículo 17-H CFF

Supuestos en los cuales los certificados digitales emitidos por el SAT quedan sin efectos

- Cuando la autoridad ubique en definitiva al emisor de CFDIS en el supuesto de que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes 69-B CFF.
- La autoridad determine a contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales 69-B Bis CFF.
- Se agote el procedimiento de restricción del uso del certificado de sello digital y no se subsanen o desvirtúen las causas de la restricción temporal 17-H Bis.

El SAT mediante reglas de carácter general podrá establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en condiciones de obtener un nuevo certificado.

Cuando el SAT revoque un certificado expedido por él, anotara la fecha y hora de revocación.

Si es revocado un certificado emitido por el SAT surte efectos para terceros de buena fe, a partir de la fecha y hora que se a conocer la revocación en la página electrónica del SAT.

La solicitud de revocación debe presentarse conforme a RCG emitidas por el SAT.

El contribuyente que le sea revocado un sello digital podrá llevar a cabo el procedimiento que en reglas de carácter general determine el SAT, para subsanar las irregularidades pudiendo aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad deberá emitir la resolución respecto sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud. La resolución se notificará por buzón tributario.

Cuando sea revocado un sello digital por conductas que resulten materialmente imposible de subsanar o desvirtuar el SAT podrá mediante reglas de carácter general establecer requisitos y condiciones para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 42 CFF

Medios de fiscalización

- Revisión de gabinete.
- Visita domiciliaria.
- Revisiones electrónicas (incluye revisión de trasmisión indebida de pérdidas fiscales 69 B Bis CFF).
- Revisión de dictámenes de Contadores Públicos:
 1. Estados financieros.
 2. Enajenación de acciones.
 3. Que tengan repercusiones para efectos fiscales y su relación con el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Artículo 42 fracciones II, V, VI, VII y VIII, penúltimo y último párrafos y 30 CFF

Facultades de la autoridad fiscal relacionadas con actos de fiscalización:

- Requerir de información o documentación a contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.
- Practicar avalúos.
- Recabar informes de servidores o fedatarios públicos.
- Allegarse de pruebas para formular querrela o declaratoria al Ministerio Público.

Facultades de comprobación sobre contribuyentes que dieron efecto fiscal a CFDI que a criterio de la autoridad amparan operaciones inexistentes

- Derivado de ello si no acreditan la materialidad de las operaciones la autoridad puede rechazar las deducciones e impuesto acreditable, determinar impuestos a cargo, recargos e imponer sanciones.
- También formular querrela por la posible comisión de delitos fiscales.

INFRACCIONES

Artículo 76 CFF

Multa del 55 al 75 de la contribución omitida.

Artículo 17 LFDC

Multas

20% de la contribución omitida.

30% de la contribución omitida.

INFRACCIONES

Artículo 83 F XVIII CFF

Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 del CFF, las siguientes:

...

Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtúo la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69 B, cuarto párrafo del CFF, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Sanción 84 F XVI CFF

De un 55% a un 75 % del monto de cada comprobante fiscal...

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV y **XVIII** del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100 por ciento al 150 por ciento de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 89 F IV CFF

Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

...

IV AI que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Artículo 90 CFF

Se sancionará con una multa de \$54,200.00 a \$85,200.00 a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 CFF.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Artículo 26 CFF

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

III Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), **g)**, **h)** e i) de la fracción X de este artículo.

X Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

...

XVII Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), **g)**, **h)** e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

...

X

...

g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF, por un monto superior a \$7'804,230.00.

...

PROHIBICIONES DE CONTRATAR CON CONTRIBUYENTES Y APLICAR SUBSIDIOS O ESTÍMULOS A CONTRIBUYENTES

Artículo 32-D CFF

Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos**, así como cualquier persona física, moral o **sindicato**, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

...

VII No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el RFC. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u noveno párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que el CFF establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

...